

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/840/2022
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diez de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/840/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **021381022000505**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó por la falta de respuesta e interpuso el presente medio de impugnación el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/840/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del sujeto obligado, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito que la Fiscalía o Procuraduría del estado, o en su caso la Fiscalía especializada en desaparición de personas o de delitos relacionados con menores de edad responda a lo siguiente:

- 1. Cuántas fichas de desaparición de menores o alerta amber se activaron en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (corte hasta junio)*
- 2. De estas fichas de desaparición, cuántos menores siguen desaparecidos.*
- 3. Cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor.*
- 4. Cuál es el protocolo que procede a la activación de la ficha de desaparición de un menor.*
- 5. Desagregar cuántos menores han sido localizados en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (hasta junio).*
- 6. ¿Qué seguimiento se le dio a los menores localizados?*
- 7. ¿Qué seguimiento se da a los menores sin localizar?*
- 8. De estos casos, ¿cuántas carpetas de investigación se abrieron? Favor de desagregar por qué delito se abrió la carpeta de investigación.*
- 9. Favor de adjuntar el documento o protocolo de alerta amber que se aplica en la entidad.” (sic)*

Por su parte, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La Fiscalía no ha respondido en el plazo estipulado y como ciudadana solicito se me responda con información que debe ser pública.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]

Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Tercer Piso de la Oficinas de la Fiscalía General del Estado en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Río Nuevo, Mexicali Baja California, así como el correo electrónico unidad.transparencia@fgebca.gob.mx, ante Usted con fundamento en el artículo 55, 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

El cumplimiento al acuerdo dictado en fecha uno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y conforme a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del Recurso de Revisión RR/840/2022 de fecha de recibido 15 de septiembre de 2022, se manifiesta que, por una omisión involuntaria, no se había dado la respuesta dentro del término señalado conforme al folio número 021381022000505, por lo que en fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós se dio la respuesta, ante la Plataforma Nacional de Transparencia como se demuestra con toma de pantalla adjunta de la fecha antes mencionada, aunado a que se remite:

Respuesta con número de oficio 5160/2022 suscrito por la C. Lic. Martha Azucena Pacheco Estrada Directora de las Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.




ATENTAMENTE,
LIC. CARLOS RAÚL EZQUERRO NAVA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta al oficio número 1433/2022 relativo al Recurso de Revisión RR/840/2022, derivado del oficio número 1161 referente a la petición con número de folio 021381022000505 efectuada en el Portal de Transparencia, adjunto al presente el oficio número FUE/DUEDF/CUEDF-TIJ/30/2022 signado por la Lic. Diana Judith Loza Quiñonez, Coordinadora de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares zona Tijuana, en el cual se proporciona respuesta al oficio mencionado en primer término.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE:


LIC. MARTHA AZUCENA PACHECO ESTRADA.
DIRECTORA DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA
INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS DE DESAPARICION
FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

La persona recurrente, realizó diversos cuestionamientos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, respecto de delitos relacionados con menores de edad.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona, por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

Bajo ese contexto, se advierte que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado otorgó la información requerida por la persona recurrente, manifestándose respecto a los cuestionamientos realizados por la persona recurrente:

[...]

Por medio del presente le envié un cordial saludo, y en seguimiento a petición efectuada en el portal de transparencia con número de folio 021381022000505, mediante la cual solicita que la Fiscalía del Estado, responda lo siguiente:

1. Cuántas Alertas amber se activaron en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (corte hasta junio)

AÑO	ALERTAS AMBER ACTIVADAS
2018	6
2019	7
2020	33
2021	75
2022 (CORTE A JUNIO)	66

2. ¿De estas fichas de desaparición cuantos menores siguen desaparecidos?
La alerta amber se da a conocer a la población mediante un formato único al cual le llamamos alerta amber, este documento contiene la fotografía de la niña, niño, o adolescente desaparecido; nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante, la alerta amber no es conocida como ficha de desaparición, sino como alerta amber, de las cuales del año 2019 a junio del año 2022, siguen desaparecidos un total de 43 menores

3. ¿Cuántas fichas se desactivaron por la localización de un menor?

Se desactivaron un total de 145 alertas amber por localización de los menores del año 2018 a junio del año 2022.

4. ¿Cuál es el protocolo que procede para la activación de la ficha de un menor?

Crterios para la activación:

1. Persona menor de 18 años de edad.
2. Que se encuentre en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.
3. Que exista información suficiente sobre la niña, niño o adolescente, como: datos de las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y otra información que se considere relevante.

5. Desagregar cuantos menores han sido localizados en 2018, 2019, 2020 y 2022 hasta junio.

En el año 2018 se localizaron 2 menores, en 2019 se localizaron 7 menores, en el año 2020 se localizaron 29 menores y en 2021 se localizaron 62 menores, con corte al mes de junio del año 2022 se han localizado un total de 45 menores de los cuales se activara alerta amber en Baja California por su desaparición.

6. ¿Qué seguimiento se les dio a los menores localizados?
Se entrevista a los menores localizados con la asistencia de un psicólogo, para saber si fueron víctimas de un delito, lo anterior para el seguimiento correspondiente según sea el caso, a fin de dictar las medidas de protección correspondientes a favor del menor a fin de evitar siga siendo víctima de delito atendiendo al interés superior del menor, dándose vista a la Unidad de Investigación especializada que corresponda conforme a la naturaleza del delito que el menor manifieste se ha cometido en su perjuicio para que se haga cargo de la investigación y persecución del delito que se trate.

7. ¿Qué seguimiento se le da a los menores sin localizar?
La investigación es permanente, la desaparición de un menor de edad o de cualquier persona se inicia por el delito de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares según se trate el caso en concreto, dichos delitos además de ser de oficio, los cuales tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte o el paradero de la persona desaparecida no se haya determinado o sus restos no hayan sido localizados o plenamente identificados, se tiene la obligación de seguir investigando hasta encontrar a la persona, máxime en el caso de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se inicia una carpeta de investigación en todos los casos y debe emprenderse búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, la cual es permanente hasta lograr su paradero.

8. Favor de adjuntar el documento o protocolo alerta amber que aplica en la Entidad.

En Baja California se aplica el protocolo de alerta amber nacional que se adjunta al presente documento.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENAMENTE
LIC. DIANA JUDITH LOZA QUINÓNEZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES TILIJANA

[...]

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III del artículo 148 de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

